

DECRETO 597 DE 1980

(14 marzo)

Diario Oficial No. 35.492 de 8 de abril de 1980

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 11 del Decreto extraordinario 2277 de 1979.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordinales 3° y 12 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.<Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> El Rector o Director de todo establecimiento no oficial de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, media diversificada e intermedia profesional, estará en la obligación de levantar al final de cada año calendario una relación del personal docente que haya prestado sus servicios al plantel durante el período lectivo correspondiente.

Dicha relación incluirá, igualmente, a quienes hubieren desempeñado los cargos de director, rector, vicerrector, prefecto de disciplina o académico, o quienes hagan sus veces y deberá comprender los siguientes datos: nombre y apellidos completos; identificación; última dirección residencial conocida; categoría o grado en el escalafón y especialidad en el mismo; meses y días de trabajo en el año respectivo; calidad de profesor por horas o docente de tiempo completo; materias dictadas y curso o cursos en que las dictó.

ARTÍCULO 2o.<Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> La relación levantada en la forma que ha quedado expuesta será firmada y sellada por el Director y el Secretario del plantel y protocolizada en una notaria cualquiera.

Copia auténtica de la anterior relación con la constancia notarial de protocolización deberá ser enviada por el rector a la Junta de Escalafón del Departamento, Intendencia, Comisaría o Distrito Especial de Bogotá a cuya jurisdicción pertenezca el plantel, antes del 1o. de febrero del año siguiente al período escolar de que trate.

ARTÍCULO 3o.<Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.11](#) del Decreto Único

Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Por la inobservancia de lo dispuesto en este Decreto se sancionará al Director del establecimiento con multas sucesivas de hasta cincuenta mil pesos hasta cuando se subsane la omisión.

ARTÍCULO 4o.<Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Cuando el Director haya sido sancionado por más de dos veces debido a la causal de que trata este Decreto, se procederá a la suspensión de la licencia de funcionamiento o a la cancelación de la aprobación del plantel, según se estime más procedente.

ARTÍCULO 5o.<Artículo compilado en el artículo [2.4.2.1.2.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Las anteriores sanciones serán impuestas por el secretario de educación respectivo o, por el Ministro de Educación Nacional, a prevención, mediante resolución motivada que deberá notificarse y podrá impugnarse con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2733 de 1959.

ARTÍCULO 6o. Para el presente año, la obligación a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto deberá cumplirse antes del día 30 de junio.



ARTÍCULO 7o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 14 de marzo de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,

RODRIGO LLOREDA CAICEDO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024

